

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ARGEMIRO VELASQUEZ VALENCIA, CIRO ARTURO CARDENAS HERNANDEZ, CARLOS OCTAVIO CAICEDO CRUZ y RODRIGO CANDELO TRIVIÑO contra INDUSTRIAS COLREMO En Liquidación y ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00099-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra surtido el término del aviso judicial notificado en debida forma de la demandada **INDUSTRIA COLREMO S.A.S. En Liquidación**, (Fls. 333 a 334), sin embargo, a la fecha no se ha notificado personalmente su representante legal o apoderado judicial.

Palmira (V), 10 de agosto de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 484

Palmira Valle, lunes, 10 de agosto de 2020.

De conformidad con el informe secretarial y revisado el expediente, se constata que a (Fls.333 a 334) reposa el diligenciamiento del aviso judicial dirigido a la demandada, donde la empresa postal informa "Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada" el pasado **28 de febrero de 2020**, teniéndose surtido el término del aviso judicial para que concurran a notificarse personalmente del presente proceso.

En ese orden, se considera procedente continuar con el emplazamiento y designación de curador ad litem del demandado **INDUSTRIA COLREMO S.A.S. En Liquidación**, en aras de preservar el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Es menester recordar que todo proceso es considerado como una serie de actos procesales concatenados a alcanzar una sentencia, por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este

sentido, deberá aplicarse lo dispuesto en el **artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, que exige:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”

Por lo tanto, no será necesario ordenar la publicación del edicto emplazatorio en un diario de amplia circulación nacional, solo su registro en la plataforma nacional de personas emplazadas.

DISPONE:

PRIMERO: EMPLÁCESE a **INDUSTRIA COLREMO S.A.S. En Liquidación** con NIT. 815004246-1, el cual deberá ser consignado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: DESÍGNESE de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y en concordancia con el artículo 48 del C.G.P. numeral 7, como curador Ad – Litem de **INDUSTRIA COLREMO S.A.S. En Liquidación** con NIT. 815004246-1, al doctor (a):

- JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ con domicilio CLL. 29 # 27 - 40, Edificio Banco de Bogotá, OFC. 410, Cuarto Piso, ubicada en la ciudad de Palmira (V.)

TERCERO: Por la secretaria del juzgado, líbrese el respectivo oficio al curador designado, una vez surtido el término de (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, a fin de que informe si acepta o no su nombramiento, conforme los preceptos de Ley.

Se le emplaza de manera respetuosa, que en el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: Fíjense como gastos de curaduría la suma de \$ 438.900 a favor del Curador Ad Litem que tome posesión del cargo y de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO